

Sentido: Sobreseimiento y revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0173/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00536721, a través de la que requirió lo siguiente:

“Con el gusto de saludarle, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y toda vez que me encuentro en procedimiento de elaboración de Tesis, me permito solicitar la siguiente información:

Tema: Denuncias

¿Cuántas denuncias se han recibido (2018 a la fecha de presentación de esta solicitud) en delitos contra la mujer, dígame feminicidio, abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual, violación simple, violación equiparada, violencia familiar, violencia de género en todas sus modalidades, distinta a la violencia familiar, lesiones contra las mujeres?

De lo anteriormente descrito ¿Cuántas denuncias fueron integradas y cuántas judicializadas? De las denuncias presentadas ¿Cuántas ordenes de aprehensión obtenidas y Ejecutadas?

De las denuncias presentadas ¿Cuántas medidas de protección se solicitaron y cuántas se concedieron?

A la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Genero contra las Mujeres le solicito lo siguiente:

Una tabla en la que me facilite el tipo de delito por el que se denunció, una síntesis de lo último actuado y la fecha del último acuerdo de las carpetas de investigación siguientes:

De la 1/2020/UDS a la 20/2020/UDS

De la 200/2020/UDS a la 220/2020/UDS

De la 430/2020/UDS a la 450/2020/UDS

De la 850/2020/UDS a la 870/2020/UDS

De la 960/2020/UDS a la 980/2020/UDS

De la 1100/2020/UDS a la 1120/2020/UDS

De la 1200/2020/UDS a la 1220/2020/UD

Tema: Integración de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Del 01 de Enero de dos mil dieciocho al 30 de Marzo de dos mil veintiuno solicito la siguiente información:

¿Cuánto personal hay en los Ministerios Públicos? ¿Se cumple con lo dispuesto por las disposiciones legales?

¿Con cuántos Policías Ministeriales o de Investigación cuenta la FGE? ¿Con cuántos peritos cuenta la FGE?

¿Con cuántos vehículos cuenta la FGE?

¿Con cuántas computadoras cuenta la FGE?

Tema: Profesionalización (estudios)

¿Cuentan con alguna herramienta, método o similar que mida de la calidad del servicio que presta la FGE?

¿La FGE cuenta con monitoreo de agencias? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿cuál es este sistema? ¿Desde cuándo opera el monitoreo de agencias de las FGE?

Del total del personal que integran la FGE de Puebla, ¿cuántas servidoras y servidores públicos cuentan con capacitación en perspectiva de género, igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres, atención a víctimas o similares?

¿Qué Entidad, Dependencia u organismo ha capacitado a las servidoras y servidores públicos en los temas señalados en la pregunta anterior?

¿La FGE y las agencias que la integran cuentan con la certificación NOM 025 y/o 046?

Tema: Seguimiento de denuncias

De las denuncias presentadas ¿cuántas han seguido el transcurso de un juicio?

¿Cuántas sentencias obtenidas a favor de la víctima?

De las denuncias presentadas ¿Cuántas sentencias abreviadas?

De las denuncias presentadas ¿Cuántas suspensiones provisionales?

Todo lo anterior, en tema relativo a violencia en contra de la mujer, adolescentes y niñas.

No omito señalar que el correo electrónico para recibir toda clase de notificaciones de la que suscribe es ..., ”

II. El trece de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“... Por este medio y con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento la siguiente información que obra en los registros de esta Fiscalía:

Con fecha 08 de Abril de 2021, se notificó mediante “Sistema de Solicitudes de Información” el requerimiento a la solicitud de acceso a la información con folio de registro 00536721, del cual se desprende: Por este medio y con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que del análisis realizado a su solicitud de acceso a la información con folio 00536721, de fecha 30 de marzo de 2021, para dar trámite a su solicitud de acceso a la información, es necesario que precise el periodo de la información que desea conocer sobre el tema “profesionalización”, así mismo es indispensable que especifique los delitos y el periodo que desea conocer sobre el tema de “seguimiento de denuncias” que se encuentra en su solicitud de acceso a la información; y toda vez que el objetivo del derecho de acceso a la información es que las respuestas de los Sujetos Obligados cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer dicho derecho, a fin de mejor proveer una respuesta a usted.

En consecuencia, se requiere por única ocasión, para que en un término de hasta diez días hábiles precise el periodo y la información a la que desea tener acceso. Informándole que el presente requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En caso de no atender el presente en el término establecido la solicitud se tendrá por no presentada. Ahora bien, con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y tal como se observa en el “Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla”, la respuesta recibida no contiene información que proporcione elementos adicionales para establecer criterios de búsqueda, por lo que se emite la respuesta, con los elementos provistos en la solicitud primigenia, como a continuación se presenta:

Tema: Denuncias ¿cuántas denuncias se han recibido (2018 a la fecha de presentación de esta solicitud) en delitos contra la mujer, dígame Femicidio, abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual, violación simple, violación equiparada, violencia familiar, violencia de género en todas sus modalidades, distinta a la violencia familiar, lesiones contra las mujeres?

Respuesta: Le informamos que para este punto de su solicitud, la incidencia de los delitos solicitados se publica en nuestro Portal de Transparencia en nuestro sitio web:

PORTAL DE TRANSPARENCIA

<http://www.fiscalia.puebla.gob.mx> -- > Transparencia -- > Obligaciones de Transparencia-- > Estadísticas (Artículo 77 Fracción XXX y Artículo 86 Fracciones I y II -- > Hipervínculo a las bases de datos -- > <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published> -- > Formatos PDF y XLSX, donde podrá consultar la información relativa a la incidencia de los delitos solicitados.

Adicionalmente, en el enlace del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad

<https://drive.google.com/file/d/1MnX4FZBGUDT4zGhPRAQmgPbwvcqNMZeC/view> -- > REPORTE DE VÍCTIMAS POR AÑO y DESCARGA DE LOS DATOS DE VÍCTIMAS DEL FUERO COMÚN, podrá consultar la información relativa a las víctimas de delitos, donde se incluye el delito de lesiones desglosado por sexo en archivo Excel y PDF.

En caso de presentar alguna dificultad para la descarga de los documentos aquí señalados, podrá comunicarse a esta Unidad de Transparencia, a los siguientes datos de contacto, para recibir una mejor orientación:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Puebla. C.P. 72539.

Teléfono: 222 211 79 00 Ext. 4019

Correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx

De lo anteriormente descrito ¿Cuántas denuncias fueron integradas y cuántas judicializadas?

Respuesta:

DENUNCIAS INTEGRADAS Y JUDICIALIZADAS DE 2018 A MARZO DE 2021	3477
--	-------------

De las denuncias presentadas ¿Cuántas medidas de protección se solicitaron y cuántas se concedieron?

Respuesta:

ÓRDENES PROTECCIÓN SOLICITADAS CONCEDIDAS DE MARZO DE 2021	DE Y A	17891
--	--------------	-------

A la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres le solicito lo siguiente:

Una tabla en la que me facilite el tipo de delito por el que se denunció, una síntesis de lo último actuado y la fecha del último acuerdo de las carpetas de investigación siguientes:

De la 1/2020/UDS a la 20/2020/UDS

De la 200/2020/UDS a la 220/2020/UDS

De la 430/2020/UDS a la 450/2020/UDS

De la 850/2020/UDS a la 870/2020/UDS

De la 960/2020/UDS a la 980/2020/UDS

De la 1100/2020/UDS a la 1120/2020/UDS

De la 1200/2020/UDS a la 1220/2020/UD

Respuesta: El derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; para tener acceso a documentos que se generen, obtengan, posea o transforme con motivo de la función pública que cada sujeto obligado tiene a su cargo, se lleva a cabo mediante solicitud de acceso a la información pública, procedimiento que se encuentra regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en la que se establece que toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Además, toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos en la Ley.

Dentro del procedimiento que sigue toda solicitud de acceso a la información presentada ante cualquier sujeto obligado, se encuentra el análisis de la información que le es requerida, para determinar si los documentos o la información deba ser clasificada, por actualizarse alguna de las causales de reserva o confidencialidad.

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: “Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)”

Ante la recepción de su solicitud de acceso a la información la unidad responsable de la información, realizó el análisis respectivo, con base en las disposiciones en la materia, determinando que con fundamento en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción XI y XII, 124, 126, 127, 155 inciso a) y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información a la que desea tener acceso, se encuentra Clasificada como Reservada; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante acuerdo ACT/029/2021, la cual tendrá tal carácter por un plazo de 5 años

o hasta que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 131 de la citada norma.

Lo anterior, en atención a que la información que requiere se encuentra relacionada con las investigaciones penales que lleva esta Fiscalía, la información contenida en las carpetas de investigación son estrictamente reservada, toda vez que cuya utilización indebida conlleva un riesgo al desarrollo de la misma, a causa de ello, esta Fiscalía tiene impuesta la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información que sea parte de procedimientos se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, además de garantizar la privacidad de los individuos, se deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente su vida, honra o presunción de inocencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

De lo anterior, la persona agraviada puede ejercer sus derechos como parte dentro de la averiguación previa y/o carpeta de investigación y presentarse en la agencia del Ministerio Público, acreditando su personalidad y solicitar la información

requerida, tal y como se establecen los artículos 6, fracción XXXIV y XXXV, y 45, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado:

ARTÍCULO 6. Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

[...]XXXIV. Previo cotejo, certificar la autenticidad de las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos;

XXXV. Recibir a los usuarios, registrar la información que proporcionen, orientarlos y canalizarlos al área de mejor resolución dentro del sistema de justicia penal acusatorio, otras instancias gubernamentales o incluso no gubernamentales, privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos en materia penal; [...]

Artículo 45.- Son obligaciones del personal de la Fiscalía General, en lo conducente:

[...] IX. Permitir el acceso a las investigaciones en los términos que establecen la Constitución y demás disposiciones legales aplicables; [...]

[...] XV. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas; [...]

Como se puede apreciar de los dispositivos normativos citados, las personas que formen parte dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación, pueden ejercer sus derechos y presentarse en la Agencia del Ministerio Público que lleve a cabo la investigación, acreditando su personalidad y solicitar la información requerida.

El Acuerdo ACT/029/2021, signado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, se encuentra disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, previa cita en el Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, Colonia Ladrillera de Benítez.

Tema: Integración de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Del 01 de enero de dos mil dieciocho al 30 de marzo de dos mil veintiuno solicito la siguiente información:

¿Cuánto personal hay en los Ministerios Públicos? ¿Se cumple con lo dispuesto por las disposiciones legales?

Respuesta: De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la institución del Ministerio Público contará con personas Agentes del Ministerio Público, Agentes Investigadores, Peritos y auxiliares que determine la Ley Orgánica y este Reglamento.

Año	2018	2019	2020	Marzo de 2021
AGENTES DEL	382	592	605	596

**MINISTERIO
PÚBLICO**

Si se cumplen con las disposiciones legales

¿Con cuántos Policías Ministeriales o de Investigación cuenta la FGE? ¿Con cuántos peritos cuenta la FGE?

Respuesta:

Año	2018	2019	2020	Marzo de 2021
AGENTES INVESTIGADORES	741	943	1022	1012
PERITOS	164	238	311	308

¿Con cuántos vehículos cuenta la FGE?

Respuesta:

VEHÍCULOS AL CORTE DEL MES DE MARZO DE 2021	596
--	-----

¿Con cuántas computadoras cuenta la FGE?

Respuesta:

COMPUTADORAS AL CORTE DE MARZO DE 2021	1259
---	------

Tema: Profesionalización (estudios) ¿Cuentan con alguna herramienta, método o similar que mida de la calidad del servicio que presta la FGE?

Respuesta: No se tiene un método que mida la calidad del servicio, sin embargo se cuenta con un órgano que verifica que las personas Servidores Públicos ejerzan sus atribuciones en cumplimiento a las normas, criterios y lineamientos institucionales.

¿La FGE cuenta con monitoreo de agencias? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿cuál es este sistema? ¿Desde cuándo opera el monitoreo de agencias de las FGE?

Respuesta: No se cuenta con un sistema de monitoreo de las Agencias del Ministerio Público, sin embargo se cuenta con un órgano que a través de visitas ordinarias y especiales de supervisión técnica jurídica, de control y seguimiento a las unidades administrativas de la Fiscalía General, verifica que las personas Servidores Públicos ejerzan sus atribuciones en cumplimiento a la normatividad establecida.

Del total del personal que integra la FGE de Puebla, ¿cuántas servidoras y servidores públicos cuentan con capacitación en perspectiva de género, igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres, atención a víctimas o similares?

Respuesta: De enero de 2018 a marzo de 2021 se han capacitado a 1595 servidoras y servidores públicos en los temas mencionados.

¿Qué Entidad, Dependencia u organismo ha capacitado a las servidoras y servidores públicos en los temas señalados en la pregunta anterior?

Respuesta: Han fungido como Instancias Capacitadoras:

- ***Academia de Formación y Desarrollo Policial de Puebla Iniciativa Mérida “Gral. Ignacio Zaragoza”***
- ***Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Dirección de Recursos Humanos , en su área de Capacitación y Desarrollo (CAPYDE)***
- ***Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)***
- ***Dirección General de Formación Profesional de la Fiscalía General de la Republica***
- ***Fiscalía especializada para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas Fiscalía General del Estado de Puebla Instituto de Administración Pública (IAP)***
- ***Centro de Justicia para Mujeres***
- ***Instituto Nacional de Psiquiatría***
- ***Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas***
- ***Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE)***
- ***Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado***
- ***Instituto poblano de las Mujeres***
- ***La comisión Nacional de los Derechos Humanos***
- ***La subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos***

¿La FGE y las agencias que la integran cuentan con la certificación NOM 025 y/o 046?

Respuesta: Se cuenta con la norma NMX-R-025-SCFI-2015 NORMA MEXICANA EN IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN. Alcance del certificado en FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA Boulevard héroes del 5 de mayo y 31 oriente, Colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Puebla C.P.72530, INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Diagonal Cuahutemoc3101 Fraccionamiento del Valle Dorado, Puebla, Puebla C.P.72070 y CENTRO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Calle 10 Oriente No. 414 Colonia Centro, Puebla, Puebla. C.P. 72000.

Tema: Seguimiento de denuncias De las denuncias presentadas ¿cuántas han seguido el transcurso de un juicio? ¿Cuántas sentencias obtenidas a favor de la víctima?

Respuesta:

DENUNCIAS QUE HAN SEGUIDO EL TRANCURSO DE UN JUICIO DE 2018 A MARZO 2020	26
SENTENCIAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA DE 2018 A MARZO 2021	21

De las denuncias presentadas ¿Cuántas sentencias abreviadas?

Respuesta:

SENTENCIAS ABREVIADAS DE 2018 A MARZO 2021	17
--	----

De las denuncias presentadas ¿Cuántas suspensiones provisionales?

Respuesta: Toda vez que en el Código Nacional de Procedimientos Penales no se encuentra el término “suspensiones provisionales”, hacemos de su conocimiento que se tienen 0 registros de la información solicitada.

Todo lo anterior, en tema relativo a violencia en contra de la mujer, adolescentes y niñas. ”

III. El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia,

con el número de expediente **RR-0173/2021**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos, manifestando haber enviado información complementaria al recurrente, motivo por el cual se ordenó dar vista a éste, a fin de que en el término que se le señaló, manifestara lo que a su derecho e interés importara.

VII. Por auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior.

De igual manera, tampoco hizo alegación alguna con relación al expediente formado y, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

VIII. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, y a fin de mejor proveer en el presente asunto, se ordenó realizar una inspección a la Base de datos “Carpetas de Investigación Iniciadas 2020”, que contiene relación de carpetas de investigación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Sexuales y Ciberacoso, la cual fue descrita en la prueba de daño que el sujeto obligado anexó a su informe con justificación, a efecto de verificar los datos que ésta contiene.

IX. Por acuerdo dictado el veinte de agosto de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogar, concretamente la inspección a que se hace referencia en el punto inmediato anterior, y a fin de llevar a cabo un estudio minucioso del asunto que nos ocupa.

X. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ordenada, la cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Sexuales y Ciberacoso de la Fiscalía Especializada en investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres.

XI. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que no existen diligencias pendientes de desahogo; en consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las

partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XII. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar al estudio de la solicitud de acceso a la información pública que diera origen el presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este órgano Garante, que el recurrente, al presentar el medio de inconformidad, entre otros argumentos refirió:

“...Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO IV.A.

IV.B.1.a En términos de lo dispuesto por los arábigos 8, 142, 152,153,154, 156, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla disponen que los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos (sujetos obligados) están constreñidos a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y en caso que no se pueda otorgar lo requerido en la modalidad solicitada la autoridad deberá ofrecer otra u otras modalidades.

Bajo esa tesitura, los sujetos obligados deben atender las solicitudes en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar relación lógica con lo solicitado, asimismo, y atendiendo puntual y expresamente, al contenido del requerimiento de la información.

Asimismo, se afirma que el sujeto obligado no acreditó ninguna de las causales de reserva previstas por el arábigo 123 de la Ley Local de la materia.

No se demostró el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

De la información solicitada se desprende que se pidió el tipo de delito que se denunció, una síntesis de lo último actuado (esto puede ser: en trámite, no ejercicio de la acción penal, archivo temporal y/o definitivo y aplicación de un criterio de

oportunidad) y la fecha del último acuerdo de las carpetas de investigación señaladas. ..."

Por su parte, el punto en concreto de la solicitud que nos ocupa, se realizó en los siguientes términos:

"...A la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Genero contra las Mujeres le solicito lo siguiente:

Una tabla en la que me facilite el tipo de delito por el que se denunció, una síntesis de lo último actuado y la fecha del último acuerdo de las carpetas de investigación siguientes: ..."

Por lo que, al analizar la parte conducente de la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que ese dato no fue solicitado originalmente, y el recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, por lo que éste es improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En razón de ello, únicamente el argumento del recurrente respecto a ..., **una síntesis de lo último actuado (esto puede ser: en trámite, no ejercicio de la acción penal, archivo temporal y/o definitivo y aplicación de un criterio de oportunidad)**, no resulta materia de estudio del presente, por no formar parte de la

solicitud de información que diera origen al presente medio de impugnación; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

... VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En ese sentido, en términos de los artículos 181, fracción II, 182, fracción VII y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto de la ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente.

Por otro lado, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado la clasificación de la información referente a: tipo de delito que se denunció y último acuerdo de las carpetas de investigación que describió en su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Asimismo, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar en primer lugar, las

causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio.

Si bien, en autos consta que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación indicó que durante la substanciación del presente envió al recurrente información complementaria consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno y Acuerdo ACT/029/2021, de esa misma fecha, ambos del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, a través de los cuales se formalizó la clasificación de información reservada, y la prueba de daño que funda y motiva la clasificación de la información requerida a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres.

Sin embargo, con tales documentos, el sujeto obligado únicamente trató de perfeccionar su respuesta, es decir, fue para el efecto de que el recurrente tuviera conocimiento de la sesión del Comité de Transparencia y del acuerdo tomado por éste, a través del cual se formalizó la referida clasificación de la información como reservada, de la Base de datos que contiene información de las carpetas de investigación del año dos mil veinte, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género, que guardan relación con la materia de la presente solicitud.

En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa esta autoridad no apreció ninguna causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y las partes no manifestaron ninguna, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“...De la totalidad de la respuesta se impugna:

- *La negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada.*
- *La clasificación de la información solicitada como reservada*
- *La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada.*
- *La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*
- *La indebida fundamentación y motivación en la respuesta*

IV.- AGRAVIOS

En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondido por el sujeto obligado.

IV.A.- CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

En el presente apartado sólo se abordará lo siguiente:

A la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres le solicito lo siguiente: Una tabla en la que me facilite el tipo de delito por el que se denunció, una síntesis de lo último actuado y la fecha del último acuerdo de las carpetas de investigación siguientes:

De la 1/2020/UDS a la 20/2020/UDS

De la 200/2020/UDS a la 220/2020/UDS

De la 430/2020/UDS a la 450/2020/UDS

De la 3 850/2020/UDS a la 870/2020/UDS

De la 960/2020/UDS a la 980/2020/UDS

De la 1100/2020/UDS a la 1120/2020/UDS

De la 1200/2020/UDS a la 1220/2020/UD

La respuesta efectuada por el sujeto obligado es la siguiente:

Ante la recepción de su solicitud de acceso a la información la unidad responsable de la información, realizó el análisis respectivo, con base en las disposiciones en la materia, determinando que con fundamento en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción XI y XII, 124, 126, 127, 155 inciso a) y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información a la que desea tener acceso, se encuentra Clasificada como Reservada; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante acuerdo ACT/029/2021, la cual tendrá tal carácter por un plazo de 5 años o hasta que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 131 de la citada norma.

Lo anterior, en atención a que la información que requiere se encuentra relacionada con las investigaciones penales que lleva esta Fiscalía, la información contenida en las carpetas de investigación son estrictamente reservada, toda vez que cuya utilización indebida conlleva un riesgo al desarrollo de la misma, a causa de ello, esta Fiscalía tiene impuesta la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información que sea parte de procedimientos se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, además de garantizar la privacidad de los individuos, se deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente su vida, honra o presunción de inocencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Respecto del apartado de la respuesta plasmada, El sujeto obligado resolvió lo siguiente:

1.- Que la información a la que deseo tener acceso, se encuentra clasificada como Reservada; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante Acuerdo ACT/029/2021, la cual tendrá tal carácter por un plazo de 5 años o hasta que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 131 de la citada norma.

Lo anterior, en atención a que la información que requiere se encuentra relacionada con las investigaciones penales que lleva esta Fiscalía, la información contenida en las carpetas de investigación son estrictamente reservada, toda vez que cuya utilización indebida conlleva un riesgo al desarrollo de la misma, a causa de ello, esta Fiscalía tiene impuesta la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información que sea parte de procedimientos se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, además de garantizar la privacidad de los individuos, se deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente su vida, honra o presunción de inocencia.

IV.B.1 AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO IV.A

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO IV.A.

IV.B.1.a

En términos de lo dispuesto por los arábigos 8, 142, 152,153,154, 156, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla disponen que los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos (sujetos obligados) están constreñidos a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y en caso que no se pueda otorgar lo requerido en la modalidad solicitada la autoridad deberá ofrecer otra u otras modalidades.

Bajo esa tesitura, los sujetos obligados deben atender las solicitudes en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar relación lógica con lo solicitado, asimismo, y atendiendo puntual y expresamente, al contenido del requerimiento de la información.

Asimismo, se afirma que el sujeto obligado no acreditó ninguna de las causales de reserva previstas por el arábigo 123 de la Ley Local de la materia.

No se demostró el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

De la información solicitada se desprende que se pidió el tipo de delito que se denunció, una síntesis de lo último actuado (esto puede ser: en trámite, no ejercicio de la acción penal, archivo temporal y/o definitivo y aplicación de un criterio de oportunidad) y la fecha del último acuerdo de las carpetas de investigación señaladas. Lo concesión de la información en ningún momento podría vulnerar los principios de presunción de inocencia, ya que no se pidió ningún dato personal y mucho menos la versión original o pública de un documento que integre cada carpeta de investigación.”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

De los agravios expresado por el recurrente, se desprende que se duele de una falta de fundamentación y motivación, así como no estar conforme con la reserva de la información, que se realizó, expresando que la información que solicita es de interés público, y por lo tanto debe ser publica dicha información.

PRIMERO. A lo cual debe decirse que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6 las bases del derecho de acceso a la información, y que de acuerdo con el texto de la norma constitucional en su apartado A, fracción I: “(...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Por su parte, la General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4: “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

En tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su dispositivo 5 instituye: “En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

Las disposiciones antes citadas imponen la excepción a la publicidad de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, de manera que, se establece la figura de la Clasificación de información Reservada, como límite al derecho establecido y que al respecto el Poder Judicial de la Federación ha dictado diversos criterios que afirman dicha figura:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el

artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de

información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta

materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.”

De conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, los supuestos previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley local, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

El artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fija los supuesta bajo los cuales se podrá realizar la Clasificación de información en su modalidad de Reservada, causales que son las siguientes:

“Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;***
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;***
- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;***
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;***
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;***
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;***
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;***
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;***

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Ahora bien, la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla, le: “(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. (...)”

De lo anterior, ante la recepción de la solicitud de acceso a la información, las unidades responsables de la información, realizaron el análisis respectivo, con base en las disposiciones en la materia de transparencia, determinando que con fundamento en los artículos 113 fracciones XII y XIII, 132, 133, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracciones XI y XII, 124, 150, 156 fracción I, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la información que se solicitó se encuentra dentro de los supuestos normativos de Clasificada como Reservada, toda vez que es información que se encuentra contenida dentro de investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y que aún no están concluidas, esto es, que aún se encuentran en trámite ante el Ministerio Público. Las causales que se actualizan para el caso que nos ocupa, son las previstas en el artículo 123 en sus fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De conformidad con la Fracción XII del artículo 113 de la Ley General, y su homólogo Fracción XI del artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, así como el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por su parte, la causal prevista en la Fracción XIII del artículo 113 de la Ley General, y su homólogo Fracción XII del artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter. Bajo esa tesitura, y en concordancia con dicho numeral, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determina:

“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,

en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)”

De acuerdo a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ponderación de dos derechos que colisionan se deberá considerar:

“Época: Novena Época

Registro: 174338

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A.70 K

Página: 2346

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR. Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o

principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 141/2006. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 185/2006. Veteranos de Tigrillos, |A.C. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.”

Del texto de la tesis en comento el derecho que debe prevalecer, en el caso concreto que se toca, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño, además, el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

Primero se analiza el derecho de acceso a la información que nace de la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado A, fracción I, el cual invoca:

***“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)
(...)”***

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)”***

Como se desprende de los preceptos constitucionales y los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación, el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, siempre que la publicidad de la información no se traduzca en una afectación de intereses de seguridad, sociales o de terceros; la limitación al ejercicio de este derecho se encuentra regulado por las leyes de la materia, disponiendo en el artículo 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las

normas aplicables para encuadrar la reserva de la información que obra en los archivos de la Fiscalía General del Estado.

Como segundo punto de análisis, la Fiscalía General del Estado de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla: “(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. (...)”

En las atribuciones previstas para el Agente del Ministerio Público, se encuentra la investigación de los hechos que la ley penal señale como delitos, siendo el caso concreto, los delitos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado Libre y soberano de Puebla, así como en las leyes especiales aplicables, hechos que resulta en una afectación para las víctimas y la sociedad.

De ahí que los tipos penales se distingan por la afectación del bien jurídico tutelado, la lesión a la víctima y la sociedad de la conducta delictiva del agente, peligrosidad que obviamente está vinculada con la importancia que tienen para el individuo y para el grupo social en su conjunto los bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento; es decir, la base se sustenta en la gravedad de la ofensa y las consecuencia de irreparable daño que traen consigo, así como las consecuencias posteriores al hecho delictivo. Que, para el caso concreto, se podría traducir en una afectación posterior en la comisión de otro delito.

Las investigaciones que se integran, contiene datos de las personas que intervienen en ellas, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, en que fueron cometidos los hechos, y las acciones que el Ministerio Público ha llevado acabo y las que se encuentran pendientes de desahogarse, todas ellas encaminadas a llevar ante la justicia a los responsables de dicho delito, y que en el caso y dada la gravedad del delito, la menor divulgación puede propiciar o conllevar un riesgo grave a la conducción de la investigación, además del riesgo de proporcionar datos esenciales de la estrategia del Ministerio Público o elementos a los probables responsables que pudieran utilizar para evitar el ejercicio de la acción penal.

Las investigaciones que se encuentran en trámite, de conformidad con las etapas del procedimiento establecida en el numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en las cuales el Ministerio Público realiza la investigación para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como, la decisión de las cuestiones esenciales del proceso, misma que se realiza sobre la base de la acusación realizada por el Ministerio Público.

Debido a la naturaleza de los delitos que se investigan y cuyo objetivo principal acceso a la justicia, la reparación del daño, el esclarecimiento de los hechos y

llevar ante la justicia al responsable, además de derecho de los familiares de a víctima de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos del delito, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derechos que se verían afectados con la publicidad de la información, pues daría la oportunidad de conocer las acciones en el desarrollo de la investigación, misma que son la base para el desarrollo del juicio.

Además, se debe establecerse como una media protección de los familiares de la víctima y toda persona involucrada en el procedimiento penal, ya que su vida o integridad corporal pueda ponerse en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, lesiones que serían de imposible reparación. Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo numeral 218 establece:

“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Para esta Fiscalía la ponderación de los derechos que colisionan, la existencia de un procedimiento penal en sustanciación derivado de la facultad de investigación y prosecución de los delitos, que conlleva la investigación realizada en las carpetas de investigación, son prioritarias ante la publicación de la información, en virtud, que si bien el derecho de acceso a la información, solo se vería afectado en cuanto a la temporalidad para conocer los datos, es mayor la afectación a la sociedad el no sustentar la acusación en contra de él responsable del delito, así como se estaría, negando su derecho a obtener justicia y a la reparación del daño que fue causado.

Tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como, las Leyes en Materia de Transparencia, establecen dentro de sus disposiciones de manera

expresa la restricción de que son objeto las investigaciones que se llevan a cabo por el Ministerio Público en etapa de investigación, y que esta Fiscalía está obligada acatar, puesto que son emitidas por el Poder Legislativo y que en un Estado Democrático la división de poderes se establece como forma de contrapeso, ello determina las facultades de cada órgano del Estado.

Dentro del marco normativo, no es permisible hacer pública información que forme parte de la investigación o de un proceso penal en sustanciación, ya que se entorpecería el actuar del Ministerio Público, al llevar acabo las etapas del procedimiento penal, que para el caso concreto, es el desarrollo el juicio, ya que dentro de las constancias que integran la carpeta de información se cuentan datos de los medios probatorios indispensables para que obtenga una sentencia condenatoria en contra del responsable de privar de la vida a la víctima.

Al respecto debemos decir, que sí bien por un lado existe el derecho de toda persona a buscar y acceder a toda clase de información, no menos cierto es que, frente a este derecho en tratándose de las víctimas y partes que intervienen en un hecho que reviste caracteres de delito, investigado ante el Ministerio Público, existe una serie de derechos a favor de las parte que intervienen en el mismo, en primer término la víctima del delito, tiene el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica no solamente que se cuente con Tribunales que estén en aptitud de impartir justicia de manera pronta, imparcial y gratuita, sino además el citado derecho, entraña la obligación del Estado de llevar ante los tribunales a las personas que han transgredido el orden social, así pues la obligación del Estado no sólo se constriñe en poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos penalmente relevantes, cuando existe algún autor o participe de los mismos, sino además la realización de todas las acciones en favor de evitar que dicha persona evada la acción de la justicia, a través de hacerse sabedor por sí o por interpósita persona de la investigación iniciada en su contra, o de las acciones realizadas por la autoridad ministerial para dar con su paradero y llevarlo ante la Justicia.

Del mismo modo las víctimas y los testigos tienen derecho de que su integridad física y su vida, no se vea comprometida, en virtud de la difusión de datos o información que eventualmente podrían identificarlos y ponerlos en situación de vulnerabilidad.

Las etapas del procedimiento penal se establecen con objetivos claramente establecidos, pero de manera genérica puede decirse que, en las primeras etapas, de investigación (inicial y complementaria) e intermedia, se dilucidan cuestiones preliminares; en tanto que, en la etapa de juicio, las conclusivas. Lo anterior pone de manifiesto que, el sistema procesal penal acusatorio y oral está diseñado de tal manera que el juicio constituya la etapa procesal que asegura el pleno respeto de los derechos humanos de las partes; por ello se estableció que las etapas preliminares, estén a cargo de un Juez de control, distinto al que, en su caso conocerá del juicio; un estándar probatorio menor para resolver las solicitudes de órdenes de aprehensión y de autos de vinculación a proceso; y, la distinción entre datos de prueba, medios de prueba y pruebas. En términos del artículo 217, en relación con el diverso 260, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente debe integrar una carpeta de investigación con el registro de aquellos actos que tengan el carácter de antecedentes de la

investigación, que son aquellos de los que se generan datos de prueba para establecer que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y de los cuales eventualmente, se producirán pruebas en el juicio oral. Esto significa que la autoridad investigadora debe integrar en dicha carpeta, las actuaciones que constituyan propiamente actos de investigación. Por tanto, la información contenida en la carpeta de investigación constituye la base sobre la cual el Ministerio Público sustentará su acusación, a fin de que los datos de prueba contenidos en ella, durante el juicio se produzcan en pruebas, es así que el proporcionar la menor información contenida en ella afectaría de forma significativa el desarrollo del juicio.

Debe decirse también que, el uso o destino que el solicitante de la información es incierto, si bien, puede ser utilizada como medio de conocimiento respecto del fenómeno social, con fines académicos o periodísticos; lo cierto es que, también puede ser utilizada para apoyar la evasión de la justicia de la persona imputada, interfiriendo en las actuaciones del ministerio público.

A simple vista, puede decirse que los datos que solicita el quejoso son inofensivos y que no pueden causar un daño, lo cierto es que estos datos en posesión de personas determinadas pueden ser utilizados para desvirtuar los actos de investigación, intimidar a las víctimas o evadir la justicia; debe precisarse que se requiero el número de la carpeta de investigación (número con el que se individualiza la investigación), este simple dato puede proporcionar datos para identificar a la víctima o víctimas, ya que es de conocimiento del imputado, lo que le permitirá saber qué acciones a implementado el Agente del Ministerio Público, entorpecer su actuar o evadiéndose de la justicia.

Por otra parte, se solicitó una síntesis de cada caso, a este respecto primero debe decirse que el quejoso está ampliando su solicitud inicial, ya que dentro de los agravios expresa: “una síntesis de lo último actuado (esto puede ser: en trámite, no ejercicio de la acción penal, archivo temporal y/o definitivo y aplicación de un criterio de oportunidad)”, sin embargo, esta precisión no se encontraba dentro de la solicitud inicial, tal como se puede observar en documento que se adjuntó en el Sistema de solicitudes.

***Es así que, el recurrente está ampliando su solicitud en el recurso de revisión, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe ser desechado por improcedente, bajo esa misma tesis el Órgano Garante Nacional ha emitido el criterio 01/17 que establece:
[...]***

En consecuencia, se puede observar en la solicitud inicial, que el hoy recurrente no requirió que se especificara si la investigación se encontraba “en trámite, no ejercicio de la acción penal, archivo temporal y/o definitivo y aplicación de un criterio de oportunidad”. Esta Fiscalía estaba obligada a emitir una respuesta que guardara una relación lógica con lo solicitado y atendiera de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información requerida, y no ha proporcionar información que no le fue requerida por el solicitante.

Ahora bien, atendido a la petición primigenia del quejoso, este requirió “una síntesis de lo último actuado y la fecha del último acuerdo de las carpetas de investigación”, lo cual se puede establecer que una síntesis es un escrito en el que se redactan de forma abreviada los conceptos o ideas principales de un texto o tema determinado, la palabra síntesis hace referencia al concepto de sinopsis y el término es definido por la Real Academia Española como: “Exposición general de una materia o asunto, presentados en sus líneas esenciales” y “Sumario o resumen”.

De lo anterior, no es permisible hacer pública información que forme parte de una investigación en curso, pues es la etapa en que el Ministerio Público reúne los indicios necesarios, así como, las pruebas para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, y más aún cuando se estaba requiriendo información del último acto de investigación, que de forma enunciativa podría corresponder a: la inspección del lugar del hecho o del hallazgo; la inspección del lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; la inspección de personas; la revisión corporal; la inspección de vehículos; la aportación de comunicaciones entre particulares; el reconocimiento de personas; la entrega vigilada y las operaciones encubiertas; la entrevista de testigos; recompensas; órdenes de cateo; la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otro análogo; el reconocimiento o examen físico de una persona; motivo por el cual no puede preverse la información, puesto que habría personas interesadas en obstaculizar los actos de investigación que se realizan. Aunado a que, no se conoce la identidad del solicitante, y este podría ser una persona de interés en la investigación, lo que dejaría al descubierto la estrategia que sigue el Ministerio Público.

SEGUNDO. Por lo que respecta a que no se realizó una prueba de daño al caso en concreto cumpliéndose con los requisitos de establecer el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; debe decirse que cada una del área responsable al resguardo de la información elaboró la prueba de daño correspondiente. Por su parte, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus funciones mediante sesión extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, confirmó clasificación de información reservada de la información solicitada, presentadas por Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y Ciberacoso, emitiendo el Acuerdo ACT/029/2021, mismo en el que consta su determinación, la cual se encuentra sustentada en la prueba de daño, presentadas por la Unidad de Investigación, la que contienen fundamentación y motivación que realizó el responsable del resguardo de la información para clasificar la información de las investigaciones, así como las posibles consecuencias de hacer pública la información contenida en ellas. En la prueba de daño se cubren los requisitos establecidos tanto por la Ley General de Transparencia, como la Ley de Transparencia del Estado y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se establece:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y tiempo y lugar del daño.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Es así que la fundamentación y motivación contenida, tanto en la prueba de daño, como en la respuesta al solicitante, se apega a lo establecido en la normatividad aplicable, como apoyo la tesis:

Registro digital:2018460

...

[PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. ...]

De todo lo argumentado, se puede concluir que la clasificación de la información se hizo conforme a lo establecido en la normatividad, pues aún el mínimo detalle de las investigaciones supondría un peligro, ya que para algunas personas serían datos sin importancia o un simple dato estadístico, no lo es así para quien interviene en las investigaciones, siendo datos de gran interés; un caso en concreto serían las fechas de la última actuación en las carpetas de investigación, que se pueden relacionar el hecho que se investiga y por ende, el o los probables responsables, tendrían la certeza de los datos que pudieron obtenerse, y considerando los medios tanto económicos, materiales y humanos que pueden tener a su disposición, implicaría un peligro para las víctimas o testigos, y para los servidores públicos que realizan la investigación. Al estar en fase de investigación, encuentran pendientes de desahogarse diligencias que proporcionarían datos esenciales de la estrategia del Ministerio Público o elementos a los probables responsables que pudieran utilizar para evitar el ejercicio de la acción penal.

Esta Fiscalía no ha incurrido en alguna violación, ya que todos los actos realizados, tanto por las áreas responsables de la información, como de los órganos que intervienen en el procedimiento de clasificación se han realizado de conformidad con las normas aplicables y en cumplimiento de las obligaciones impuestas a las autoridades que intervienen en la investigación de los delitos ya que de no cumplir con lo establecido en las normas se estarían violando derechos de las víctimas o de los imputados, además de incurrir en responsabilidad administrativa de los servidores públicos de o aplicar lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimiento Penales.

TERCERO. Finalmente, la Unidad de Transparencia en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, emitió respuesta complementaria al quejoso en la que se envió la sesión de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, y el Acuerdo ACT/029/2021 del Comité de Transparencia, mediante el cual se formalizó la clasificación de información reservada, y la prueba de daño que funda y motiva la clasificación de la información; notificándose la misma, por el medio señalado para tal efecto, en el correo electrónico ... (...)"

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00536721, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en cincuenta y siete fojas, que contiene los siguientes documentos:
 - a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00536721, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la

Plataforma Nacional de Transparencia y anexo consistente en el contenido de la solicitud de información.

b) Ocho capturas de pantalla realizadas al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, referente al seguimiento e historial de la solicitud con número de folio 00536721.

c) Oficio de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, dirigido a ****, a través del cual se otorgó respuesta a la solicitud de información con número de folio 00536721.

d) Acta de Sesión Extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, celebrada por parte del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

e) Acuerdo ACT/012/2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

f) Oficio número 392/2021, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Sexuales y Ciberacoso, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

g) Oficio de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, dirigido a ****, a través del cual se otorgó un alcance de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00536721, dentro del RR-0173/2021

h) Impresión de un correo electrónico de fecha siete de junio de dos mil veintiuno enviado de la dirección electrónica transparencia.fge.puebla@gmail.com, al correo electrónico proporcionado por el recurrente, a través del cual envió un alcance de respuesta, remitiéndole el Acta de Sesión Ordinaria de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno y Acuerdo ACT/029/2021, de esa misma fecha, ambos del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado.

i) Oficio sin número, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Fiscal General del Estado, consistente en el nombramiento otorgado a Erika Karina Flores Camarón, como encargada de despacho de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte del hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual el recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, el treinta de marzo de dos mil veintiuno, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00536721, a través de la cual realizó diversos cuestionamientos, dividiendo su requerimiento en:

Tema de denuncias, en el que solicitó saber: ¿Cuántas denuncias se han recibido de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la solicitud, en delitos contra la mujer, dígame feminicidio, abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual,

violación simple, violación equiparada, violencia familiar, violencia de género en todas sus modalidades, distinta a la violencia familiar, lesiones contra las mujeres?, de las anteriores, ¿cuántas denuncias fueron integradas y cuántas judicializadas? ¿Cuántas ordenes de aprehensión obtenidas y Ejecutadas?, ¿cuántas medidas de protección se solicitaron y cuántas se concedieron?

De igual, forma, a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Genero contra las Mujeres le solicitó que con relación a las carpetas de investigación números 1/2020/UDS a la 20/2020/UDS, de la 200/2020/UDS a la 220/2020/UDS, de la 430/2020/UDS a la 450/2020/UDS, de la 850/2020/UDS a la 870/2020/UDS, de la 960/2020/UDS a la 980/2020/UDS, de la 1100/2020/UDS a la 1120/2020/UDS y de la 1200/2020/UDS a la 1220/2020/UD, le proporcionara el tipo de delito por el que se denunció, una síntesis de lo último actuado y la fecha del último acuerdo.

En cuanto al tema de la Integración de la Fiscalía General del Estado de Puebla, pidió que del uno de enero de dos mil dieciocho, al treinta de marzo de dos mil veintiuno, se le informara: ¿Cuánto personal hay en los Ministerios Públicos?, ¿Se cumple con lo dispuesto por las disposiciones legales?, ¿Con cuántos Policías Ministeriales o de Investigación cuenta la FGE?, ¿Con cuántos peritos cuenta la FGE? ¿Con cuántos vehículos cuenta la FGE? y ¿Con cuántas computadoras cuenta la FGE?

Ahora bien, respecto al tema de profesionalización (estudios), solicitó saber: ¿Cuentan con alguna herramienta, método o similar que mida de la calidad del servicio que presta la FGE?, ¿La FGE cuenta con monitoreo de agencias? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿cuál es este sistema? ¿Desde cuándo opera el monitoreo de agencias de las FGE?, del total del personal que integran la FGE de Puebla, ¿cuántas servidoras y servidores públicos cuentan con capacitación en perspectiva de género, igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres, atención a víctimas o similares?, ¿Qué Entidad, Dependencia u organismo ha

capacitado a las servidoras y servidores públicos en los temas señalados en la pregunta anterior? y ¿La FGE y las agencias que la integran cuentan con la certificación NOM 025 y/o 046?

Finalmente, respecto al tema de seguimiento de denuncias, requirió: de las denuncias presentadas ¿cuántas han seguido el transcurso de un juicio?, ¿Cuántas sentencias obtenidas a favor de la víctima?, ¿Cuántas sentencias abreviadas? Y ¿Cuántas suspensiones provisionales?, todo lo anterior, en el tema relativo a violencia en contra de la mujer, adolescentes y niñas.

El trece de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a todos los puntos de la solicitud de referencia y concretamente, con relación a lo requerido a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Genero contra las Mujeres, a quien le solicitó que le proporcionara el tipo de delito por el que se denunció, una síntesis de lo último actuado y la fecha del último acuerdo, respecto de un listado de carpetas de investigación del año dos mil veinte, se le hizo saber que se trata de información que se encuentra clasificada como reservada; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante acuerdo ACT/029/2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia y que es materia del presente medio de impugnación, alegando de forma general como actos reclamados: la negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada; la clasificación de la información solicitada como reservada; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada; la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la indebida fundamentación y motivación en la respuesta

En tal sentido, el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente alegó que el acto reclamado es cierto, pero no violatorio del derecho de acceso a la información, enfocando sus argumentos en justificar la clasificación de la información requerida por el recurrente, a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado

Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos.

Es importante precisar que el recurrente de forma textual, señaló:

"...De la totalidad de la respuesta se impugna:

- La negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada.***
- La clasificación de la información solicitada como reservada***
- La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada.***
- La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado***
- La indebida fundamentación y motivación en la respuesta"***

IV.- AGRAVIOS

En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondido por el sujeto obligado.

IV.A.- CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

En el presente apartado sólo se abordará lo siguiente:

A la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres le solicito lo siguiente: Una tabla en la que me facilite el tipo de delito por el que se denunció, una síntesis de lo último actuado y la fecha del último acuerdo de las carpetas de investigación siguientes:

(...)

La respuesta efectuada por el sujeto obligado es la siguiente:

[...]

Respecto del apartado de la respuesta plasmada, el sujeto obligado resolvió lo siguiente:

1.- Que la información a la que deseo tener acceso, se encuentra clasificada como Reservada; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante Acuerdo ACT/029/2021, la cual tendrá tal carácter por un plazo de 5 años o hasta que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 131 de la citada norma.

Lo anterior, en atención a que la información que requiere se encuentra relacionada con las investigaciones penales que lleva esta Fiscalía, la información contenida en las carpetas de investigación son estrictamente reservada, toda vez que cuya utilización indebida conlleva un riesgo al desarrollo de la misma, a causa de ello, esta Fiscalía tiene impuesta la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información que sea parte de procedimientos se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, además de garantizar la privacidad de los individuos, se deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente su vida, honra o presunción de inocencia.

IV.B.1 AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO IV.A

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO IV.A.

IV.B.1.a

En términos de lo dispuesto por los arábigos 8, 142, 152, 153, 154, 156, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla disponen que los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos (sujetos obligados) están constreñidos a

responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y en caso que no se pueda otorgar lo requerido en la modalidad solicitada la autoridad deberá ofrecer otra u otras modalidades.

Bajo esa tesitura, los sujetos obligados deben atender las solicitudes en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar relación lógica con lo solicitado, asimismo, y atendiendo puntual y expresamente, al contenido del requerimiento de la información.

Asimismo, se afirma que el sujeto obligado no acreditó ninguna de las causales de reserva previstas por el arábigo 123 de la Ley Local de la materia.

No se demostró el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

De la información solicitada se desprende que se pidió el tipo de delito que se denunció, una síntesis de lo último actuado (esto puede ser: en trámite, no ejercicio de la acción penal, archivo temporal y/o definitivo y aplicación de un criterio de oportunidad) y la fecha del último acuerdo de las carpetas de investigación señaladas. Lo concesión de la información en ningún momento podría vulnerar los principios de presunción de inocencia, ya que no se pidió ningún dato personal y mucho menos la versión original o pública de un documento que integre cada carpeta de investigación.”

De lo anterior es evidente que el recurrente, si bien refiere que, de la totalidad de la respuesta, señala como actos reclamados la negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada; la clasificación de la información solicitada como reservada; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada; la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y, la indebida fundamentación y motivación en la respuesta, únicamente expresa agravios con relación a la respuesta que se le dio, referente a la información requerida a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres, derivado de un listado de carpetas de investigación de las cuales pidió que se le proporcionara el delito que se denunció, una síntesis de lo último actuado y la fecha del último acuerdo; es decir, respecto a que dicha información fue clasificada como reservada.

En ese sentido, la respuesta otorgada a los demás requerimientos de la solicitud se considera consentida por el recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución.

Al respecto, sirve de base a lo anterior, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial Tesis: VI.3o.C. J/60, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

A mayor abundamiento, es importante destacar que con relación a los actos que indicó el recurrente, consistentes en **la negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada; la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y, la indebida fundamentación y motivación en la respuesta,** resultan inoperantes, ya que, con relación a éstos no expresa agravio alguno, ni mucho menos razonamientos lógicos-jurídicos que combatan la respuesta otorgada por el sujeto obligado, pues únicamente se limitó a enunciarlos, sin que haya precisado el alcance ni la forma en que estos afectan su derecho a ser informado, para que así, esta autoridad pueda determinar si la respuesta es ilegal o no; por lo que, el recurrente tuvo que haber manifestado la inconformidad a través de sus argumentos encaminados a combatir las consideraciones en que se apoya la respuesta impugnada, aspecto que no aconteció en la especie, al no señalar qué parte de las consideraciones de la respuesta tienen relación con los motivos de

inconformidad consistentes en: *la negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada; la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y, la indebida fundamentación y motivación en la respuesta*, ya que, solo se limitó a enunciar algunas de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 170, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin mayor expresión de agravios; en razón de ello, no pueden tomarse en consideración para entrar al estudio de la legalidad de la respuesta recurrida, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión.

Es decir, el recurrente no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que omite referirse al fundamento, razonamientos o argumentos y al porqué de su reclamación.

En ese contexto, se invoca la Tesis Jurisprudencial I.4o.A.J/48, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2121, con el título y contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque

de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Por tanto, el estudio del presente, únicamente se centrará respecto al acto reclamado consistente en la **clasificación de la información** como reservada, relativa a la respuesta que otorgó la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres, con relación a la información que se requirió de ciertas carpetas de investigación; lo anterior, por ser el único acto del cual el recurrente expresó agravios, los cuales se han citado de forma textual en párrafos precedentes, y que, en la parte conducente, concretamente, indicó:

“... Asimismo, se afirma que el sujeto obligado no acreditó ninguna de las causales de reserva previstas por el arábigo 123 de la Ley Local de la materia.

No se demostró el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

De la información solicitada se desprende que se pidió el tipo de delito que se denunció, una síntesis de lo último actuado (esto puede ser: en trámite, no ejercicio de la acción penal, archivo temporal y/o definitivo y aplicación de un criterio de oportunidad) y la fecha del último acuerdo de las carpetas de investigación señaladas. Lo concesión de la información en ningún momento podría vulnerar los principios de presunción de inocencia, ya que no se pidió ningún dato personal y mucho menos la versión original o pública de un documento que integre cada carpeta de investigación.”

Al efecto, corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si en tal sentido, se vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente con relación al requerimiento formulado a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.

- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

En relación con los límites aplicables al derecho a la información, el artículo 13 punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que aquél sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos¹:

¹ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.

a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.

b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.

c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).

d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

e) Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

La respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al recurrente, básicamente consistió en informarle que, los datos que requería de las carpetas de investigación que enumeró, se trataba de información reservada al encontrarse relacionadas con investigaciones penales que lleva esa Fiscalía, además de que, la información contenida en las carpetas de investigación es estrictamente reservada, cuya utilización indebida conlleva un riesgo al desarrollo de la misma, por lo cual esa Fiscalía tiene impuesta la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información que sea parte de procedimientos se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a

juicio, además de garantizar la privacidad de los individuos, se vela porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente su vida, honra o presunción de inocencia; de igual forma le hizo saber que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante acuerdo ACT/029/2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.

En alcance a la respuesta inicial, el sujeto obligado remitió al recurrente el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno y Acuerdo ACT/029/2021, de esa misma fecha, ambos del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, a través de los cuales se formalizó la clasificación de información reservada, así como, la prueba de daño que funda y motiva la clasificación de la información requerida a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres.

Al respecto, es viable describir el procedimiento que deben realizar los sujetos obligados para llevar a cabo la clasificación de información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 125, 123 fracciones XI y XII, 126, 127 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información...”

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo cuarto, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.

- Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviará la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable, de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

En este orden de ideas, el acta de Sesión extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, celebrada por parte del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en su punto Cuarto se confirmó que la información requerida a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres, dentro de la solicitud de información con número de folio 00536721, se encuentra reservada, ya que se actualizaban las hipótesis previstas en el artículo 123, fracciones XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos que a continuación se puntualiza:

“... Como cuarto punto del orden del día, mediante oficio número: 392/2021 de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Sexuales y Ciberacoso; presenta la solicitud de confirmación de Clasificación de Información Reservada de la Base de Datos denominada “Carpetas de Investigación Iniciadas 2020”, a la cual acompaña la justificación respectiva en términos del artículo 113 fracción XIII, 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones XI y XII, 125, 126, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Ley Orgánica de la Fiscalía

General del Estado. En atención a que mediante solicitud de acceso a la información pública de folio: 00536721 fue requerida la siguiente información:

[...]

La Fiscalía General del Estado de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla: “(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. (...)”

En atención a que la información relacionada con las investigaciones penales que lleva esta Fiscalía y que es requerida por el solicitante y forma parte de investigaciones en trámite, la cual esta es estrictamente reservada, toda vez que cuya utilización indebida conlleva un riesgo al desarrollo de la misma, a causa de ello, esta Fiscalía tiene impuesta la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información que sea parte de procedimientos se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, además de garantizar la privacidad de los individuos, se deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente su vida, honra o presunción de inocencia.

Las causales que se actualizan para el caso que nos ocupa, son las previstas en el artículo 123 en sus fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación a la primera de las causales, la fracción XI del numeral 123, establece que se considera información reservada la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

La investigación registrada en los libros de gobierno de esta Fiscalía, actualmente se encuentra en trámite, motivo por el cual la información contenida en ella no es susceptible de ser pública ya que supondría un obstáculo en la conducción de las mismas, pues como lo establece el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es durante la etapa de investigación que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño de ser el caso.

Es una obligación del Ministerio Público proteger los bienes más valiosos como lo es la vida, integridad física, patrimonial o la privación de sus derechos, así como, el restablecimiento de los derechos lesionados, el acceso a la justicia y la reparación del daño causado, bienes que se verían menoscabados al dar publicidad a la información, supondría la posible interferencia en el desarrollo

de la investigación y los actos de investigación pendientes a desahogarse, por parte de quien pudiera tener acceso a la información y el uso de le dieran a los datos, ocasionaría que no se llegaran a las conclusiones necesarias para cumplir con el objeto de la investigación.

Por otra parte la causal de clasificación establecida en el artículo 123 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina que se considera información reservada la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; en concordancia con dicha causal el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Dentro del marco normativo, no es permisible proveer acceso a la información que solicita ya que dentro de la misma se encuentra relacionada directamente con la investigaciones, de hacer pública la información esta podría ser utilizada en forma indebida y entorpecería el actuar del Ministerio Público al reunir los indicios necesarios, así como, las pruebas para sustentar el ejercicio o no de la

acción penal, y como consecuencia, la formulación de la acusación contra el o los probables imputados y la reparación del daño para la o las víctimas u ofendidos. ...

(...)

Los acuerdos que se tomaron, son los siguientes:

4. Se aprueba por unanimidad de votos, la clasificación de Información Reservada, respecto de la base de datos denominada “Carpetas de Investigación Iniciadas 2020”; que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, permanecerá con tal carácter por un plazo de cinco años.

(...)”

De lo anterior, es evidente que al momento de conocer el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, el punto de acuerdo derivado de éste, así como, la propia prueba de daño y de lo argumentado por el sujeto obligado al momento de rendir el informe con justificación, es evidente que la clasificación que se realizó, respecto de la información que requirió el recurrente, se hizo a una **base de datos** que contiene la información de las carpetas de investigación del año dos mil veinte, y no concretamente de los expedientes físicos o determinados sobre los que se pidió la información.

De igual forma, bajo este orden de ideas, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en dicha acta manifestó que, la Fiscalía tiene impuesta la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información que sea parte de procedimientos se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente su vida, honra o presunción de inocencia; así como, que es una obligación del Ministerio Público proteger los bienes más valiosos como lo es la vida, integridad física, patrimonial o la privación de sus derechos, así como, el restablecimiento de los derechos lesionados, el acceso a la justicia y la reparación del daño causado, bienes que se verían menoscabados al dar publicidad a la

información, supondría la posible interferencia en el desarrollo de la investigación y los actos de investigación pendientes a desahogarse, por parte de quien pudiera tener acceso a la información y el uso que le dieran a los datos, ocasionaría que no se llegaran a las conclusiones necesarias para cumplir con el objeto de la investigación; en consecuencia, consideró confirmar la clasificación como reservada, de la información que concretamente se le requirió Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres, dentro de la solicitud de información con número de folio 00536721, concretamente la base de datos que contiene la información de las carpetas de investigación del año dos mil veinte, al establecerse que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 123, fracciones XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, es importante señalar que el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las investigaciones de los delitos corresponden al Ministerio Público y a los policías.

Por su parte el artículo 211, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- ❖ **1.- La investigación:** La cual se divide en dos fases inicial y complementaria.
 - a).- Investigación inicial:** Se origina con la presentación de la denuncia, querrella u otro requisito equivalente y termina cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación.
 - b).- Investigación complementaria:** Comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

- ❖ **2.- La intermedia o preparación del juicio**, esta comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.
- ❖ **3.- La del Juicio**, es la etapa que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

De igual forma, el Código Nacional antes citado, señala que las investigaciones tienen como objeto que el Ministerio Público reúna todos los indicios que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, todos los datos de pruebas para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Asimismo, el multicitado Código en su numeral 218, establece que los actos de investigación son reservados, y toda vez que esta autoridad se encuentra analizando la clasificación que el sujeto obligado realizó sustentado en este artículo, resulta importante transcribir dicho precepto legal:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las

determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Del numeral transcrito, se advierte que el legislador indicó que lo contenido en las investigaciones serían estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podría tener acceso a las mismas, con las limitantes establecidas en las leyes respectivas; es decir, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, pueden consultar las indagatorias realizadas por el Ministerio Público; respecto al imputado y su defensor, tendrán acceso a las investigaciones en el momento de que sea detenido, sea citado para comparecer en calidad de imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda hacerle la entrevista respectiva, las averiguaciones para dichas personas no podrá continuar como reservada a fin de que no se le vulnere su derecho de defensa; asimismo cuando se le dicte el auto de vinculación a proceso.

Asimismo, en el artículo que se analiza se observa que los legisladores puntualizaron que el acceso a la información pública, respecto al contenido de las averiguaciones previas, se llevaría a cabo de la siguiente manera:

El Ministerio Público únicamente podría proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el recurrente en ningún momento solicitó acceder a las carpetas de investigación, ni mucho menos, pidió constancias, únicamente requirió conocer respecto a algunas de ellas, los datos siguientes: delito por el que se denunció, una síntesis de lo último actuado y la fecha del último acuerdo.

Aunado a lo anterior, la prueba de daño realizada por el área que detenta la información, no la hizo respecto a las carpetas de investigación de las cuales el recurrente pidió la información en concreto, ya que, de lo que se pidió la clasificación, fue sobre una base de datos en la que guardan los registros de las carpetas de investigación del año dos mil veinte, lo cual a su vez fue confirmado por el Comité de Transparencia.

Es decir, al no haberse realizado dicha prueba de daño respecto a cada una de las carpetas de investigación que van de los números 1/2020/UDS a la 20/2020/UDS, 200/2020/UDS a 220/2020/UDS, 430/2020/UDS a 450/2020/UDS, 850/2020/UDS a 870/2020/UDS, 960/2020/UDS a 980/2020/UDS, 1100/2020/UDS a 1120/2020/UDS y 1200/2020/UDS a 220/2020/UD, se desconoce si éstas efectivamente se encuentran aún en trámite.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la información requerida es importante considerar lo señalado en el artículo 4, fracción XXIX, de la Ley General de Archivos, que establece que los **expedientes** son la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados, los cuales son identificados con que números o nomenclatura que son datos de identificación que permite facilitar su organización, control y conservación, por lo que se considera que **el número del expediente** como ya se dijo, **es un dato de identificación de un conjunto de documentos**.

Corolario a lo anterior, el recurrente no pretende acceder a los registros de la investigación, es decir, no busca que se le otorgue el acceso a los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza), a los objetos o registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con éstas, sino que él indicó diversos números de carpetas de investigación, sobre las cuales solicitó conocer algunos datos.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en autos, es evidente que el sujeto obligado, cuenta con la base de datos denominada **“Carpetas de Investigación Iniciadas 2020”**, que contiene la relación de carpetas de investigación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Sexuales y Ciberacoso, la cual fue clasificada por el sujeto obligado, por lo que en tal sentido, este Órgano Garante a fin de conocer su contenido, realizó una inspección a ésta, en la que se pudo advertir, que la base de datos denominada **“CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS 2020”**, al verificar su contenido, está conformada por varios columnas, destacando de entre ellas, sólo las siguientes: **“número consecutivo, turno, número de carpeta de investigación, fecha de inicio, delito principal, delito secundario, oficio (última diligencia), objetivo/síntesis, breve síntesis de los hechos, nombre del agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta”**; en la que, además se observó que todos los campos contienen información y en ésta base están contenidos los datos de 1225 (mil doscientas veinticinco) carpetas de investigación.

En ese sentido, resulta evidente que la información que requiere el recurrente, puede ser obtenida de la citada base de datos y con ello resguardar la reserva de la información contenida en los expedientes, aunado a que, en ningún momento se solicitó acceder a ellos.

En las relatadas circunstancias, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 123, fracciones XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que los datos requeridos por el recurrente consistentes en delito por el que se denunció y la fecha del último acuerdo, dictado en las carpetas de investigación que mencionó, no actualizan la causal de reserva prevista en dicha disposición.

En consecuencia, la reserva que realizó el sujeto obligado respecto a la base de datos denominada “Carpetas de Investigación Iniciadas 2020”, no puede validarse, máxime que como ya ha quedado descrito previamente, el particular no busca acceder a las carpetas de investigación, ni a los documentos que las componen, motivo por el cual, los datos requeridos de ninguna manera, ponen en riesgo el cauce de las investigaciones, ni mucho menos, se está poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que forman parte de dichas investigaciones, asimismo tampoco se acredita el vínculo entre persona alguna y la información requerida.

Por lo expuesto en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante considera fundado el acto reclamado por el recurrente respecto a la clasificación de la información requerida a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres, respecto de las carpetas de investigación que van de los números 1/2020/UDS a la 20/2020/UDS, 200/2020/UDS a 220/2020/UDS, 430/2020/UDS a 450/2020/UDS, 850/2020/UDS a 870/2020/UDS, 960/2020/UDS a 980/2020/UDS, 1100/2020/UDS a 1120/2020/UDS y 1200/2020/UDS a 220/2020/UD, y en tal sentido, el sujeto obligado a fin de garantizar el acceso a la información deberá proporcionar los datos referentes a

delito por el que se denunció y la fecha del último acuerdo dentro de las carpetas antes señaladas.

Debiendo notificar todo lo anterior al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto de la ampliación de la solicitud, referente a: *una síntesis de lo último actuado (esto puede ser: en trámite, no ejercicio de la acción penal, archivo temporal y/o definitivo y aplicación de un criterio de oportunidad)*; lo anterior, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione los datos referentes a *delito por el que se denunció y la fecha del último acuerdo*, de las carpetas de investigación números 1/2020/UDS a la 20/2020/UDS, 200/2020/UDS a 220/2020/UDS, 430/2020/UDS a 450/2020/UDS, 850/2020/UDS a 870/2020/UDS, 960/2020/UDS a 980/2020/UDS, 1100/2020/UDS a 1120/2020/UDS y 1200/2020/UDS a 220/2020/UD, de la Fiscalía Especializada en

Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres; debiendo notificar todo lo anterior al recurrente en el medio que señaló para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0173/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

FJGB/avj